

RECOMENDACIÓN 084 / 2011

Clasificación confidencial

Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP ASÍ COMO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023.	Permanente	1,3,5,6,7,8 Y 9
Narración de hechos	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. ASÍ COMO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023.	Permanente	3 Y 4



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja que presentaron [REDACTED], [REDACTED], anexo a [REDACTED], municipio de Zapotitlán Tablas, de esa entidad, quienes manifestaron que [REDACTED]

Señalaron también que [REDACTED]

Que estos hechos [REDACTED]

Del análisis de las evidencias que recabó la Comisión Nacional y que se integraron en el expediente CNDH/4/2011/1913/Q, se observó que el 6 de febrero de 2011, elementos del Ejército Mexicano adscritos al 93/o. Batallón de Infantería se presentaron a la comunidad de Xocoapancingo, municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, y sin contar con orden de autoridad competente se introdujeron en los domicilios de los agraviados con el pretexto de buscar armas, logrando la detención de 10 pobladores, algunos de los cuales se quejaron que les quitaron su dinero.

De lo anterior se evidenció que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos omitieron cumplir con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, se constató que la aprehensión de algunos pobladores se realizó sin contar con la orden detención correspondiente, ni la autoridad aportó datos para acreditar que se encontraban en flagrante delito, ni otros elementos de convicción para determinar la participación de los agraviados en la comisión de conductas antisociales.

Por tal motivo, este Organismo Nacional constató que se vulneró el derecho humano a la libertad personal en agravio de [REDACTED], derivado de la retención ilegal que ejecutaron en su contra elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 93/o. Batallón de Infantería, ya que fueron detenidos el 6 de febrero de 2011 sin que se encontraran en flagrancia de delito, y sin que fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial competente.

Se acreditó que los agraviados fueron retenidos injustificadamente por más de seis horas, por parte de los elementos militares que implementaron el operativo, ya que en todo caso, en el supuesto de que los agraviados hubieran incurrido en conductas delictivas, tenían la obligación de ponerlos a la brevedad a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, lo cual no aconteció, conculcándose con ello el derecho a la libertad personal por esa retención ilegal.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se repare el daño a las víctimas con motivo de la actuación irregular de los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, con especial atención en los menores de edad que presenciaron los mismos, a través del tratamiento médico y psicológico para restablecer su salud física y emocional; que se intensifiquen las acciones del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y se dirija además a elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos fundamentales; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, y que colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

RECOMENDACIÓN No. 84/2011

SOBRE EL CASO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE XOCOAPANCINGO, ANEXO A ESCALERILLAS LAGUNAS, ZAPOTITLÁN TABLAS, GUERRERO

México, D. F., a 16 de diciembre de 2011

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido Señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132,

133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/4/2011/1913/Q, relacionado con el caso de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de diversos habitantes de la comunidad de [REDACTED], anexo de [REDACTED], municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, que tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Mediante escrito presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, [REDACTED] manifestaron que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], anexo de [REDACTED] Lagunas, [REDACTED] realizaron una [REDACTED]

Agregaron que [REDACTED]

Que estos hechos duraron una hora aproximadamente, por lo que los agraviados solicitaron [REDACTED]

Al estar involucrada en los hechos la Secretaría de la Defensa Nacional, el 24 de febrero de 2011 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, remitió el expediente de queja CODDEHUM-VG/048/2011-III al conocimiento de este Organismo Nacional.

Por lo anterior, el 15 de marzo de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/4/2011/1913/Q y, con objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, personal de este organismo nacional se allegó de la información

correspondiente y realizó una entrevista a los agraviados, cuya valoración lógica jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio 467/2011, de 24 de febrero de 2011, recibido por esta Comisión Nacional el 7 de marzo de 2011, por el que el Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, remite el expediente CODDEHUM-VG/048/2011-III, al que se anexó lo siguiente:

a. Escrito de 23 de febrero de 2011, mediante el cual [REDACTED] formularon queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de habitantes indígenas de la localidad de [REDACTED] anexo de [REDACTED], municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, al que se adjuntó lo siguiente:

a.1. Nota periodística de [REDACTED], publicada en el medio de comunicación 1, titulada [REDACTED]
[REDACTED]

a.2. Nota periodística de [REDACTED], publicada en el medio de circulación 2, con título [REDACTED]
[REDACTED]

a.3. Nota periodística de [REDACTED], publicada en el medio de comunicación 3, titulada [REDACTED]
[REDACTED].

a.4. Nota periodística de [REDACTED], publicada en el medio de comunicación 2, titulada "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"
[REDACTED]

a.5. Nota periodística de [REDACTED] publicada en el medio de comunicación 4, titulada "[REDACTED]"

a.6. Nota periodística de [REDACTED], publicada en el medio de comunicación 1, titulada [REDACTED]
[REDACTED]

a.7. Nota periodística de [REDACTED], publicada en el medio de comunicación 2, titulada "[REDACTED]"
[REDACTED]
[REDACTED]

2. Oficio DH-I-3421 de 7 de abril de 2011, por el que el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refirió que la institución no participó en los hechos, precisando sobre el particular que los Comandantes de la 27/a y 35/a, zonas militares, así como los comandantes del 27/o, 40/o, 93/o Batallones de Infantería y comandantes internos del 41/o, Batallón de Infantería y del 3/er Batallón de Fuerzas Especiales, desconocieron totalmente los hechos materia de la queja.
3. Actas circunstanciadas de 14 de julio de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista con [REDACTED], quienes fueron coincidentes en señalar a elementos del 93/o Batallón de Infantería como responsables de los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2011.
4. Comunicación telefónica con objeto de localizar a [REDACTED] para conocer si han presentado denuncia penal por estos hechos, que consta en acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2011.
5. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional en la que se hace constar la entrevista con el representante de V5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 05:00 horas aproximadamente del 6 de febrero de 2011, un grupo de elementos del Ejército Mexicano adscrito al 93/o Batallón de Infantería, se presentaron en la comunidad de [REDACTED] anexo de [REDACTED] municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, y, sin contar con orden de autoridad competente, se introdujeron en los domicilios de los agraviados con el pretexto de buscar armas y droga, deteniendo a diez personas, algunas mayores de 70 años.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional requirió al Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el informe respectivo, del que destaca su negativa en la participación de los hechos motivo de la inconformidad.

El 14 de julio de 2011, personal de este organismo nacional, realizó visita de campo al lugar de los hechos en donde entrevistó a los agraviados, quienes fueron coincidentes en manifestar que a las 05:00 horas del 6 de febrero de 2011, elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar, ingresaron a la comunidad sorprendiendo a la población que a esa hora se encontraba dormida y retuvieron de manera ilegal a varias personas, quienes por presión de la población, después de varias horas, fueron liberadas.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] y demás habitantes de la comunidad de Xocoapancingo, anexo Escalerillas Lagunas, municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, es importante considerar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de éstas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el expediente de queja CNDH/4/2011/1913/Q, este Organismo Nacional pudo acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al introducirse elementos militares en un domicilio sin mostrar la orden de cateo correspondiente y proceder a la detención de diversas personas, vulnerando el contenido de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

A. El 7 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, el escrito de queja que presentaron [REDACTED], ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que manifestaron [REDACTED]

El 8 de abril de 2011, esta Comisión Nacional recibió la respuesta al requerimiento de información que formuló a la Secretaría de la Defensa Nacional, por el que comunica que en relación a los hechos denunciados por los quejosos, el Comandante de la 35/a Zona Militar, informa que los comandantes del 27/o, 40/o y 93/o Batallón de Infantería, así como los comandantes interinos del 41/o Batallón de Infantería y 3/er Batallón de Fuerzas Especiales, desconocen totalmente los hechos, sin aportar datos relevantes.

Con el propósito de contar con mayores elementos y determinar las posibles violaciones a derechos humanos, el 14 de julio de 2011, personal de este

organismo nacional acudió a la comunidad en cita, en donde entrevistaron a [REDACTED], así como a [REDACTED] y recabaron sus testimonios.

En ese sentido, [REDACTED] manifestó que el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Que estos hechos sucedieron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En esa misma fecha, [REDACTED] al darle a conocer la respuesta proporcionada por la autoridad presuntamente responsable, aportó los testimonios de [REDACTED] así como de [REDACTED] quienes coincidieron en señalar que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En este contexto, es preciso abundar que [REDACTED] manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Agregó [REDACTED] que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Una vez [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Señaló que a un costado de la iglesia, también se encontraban detenidos [REDACTED], posteriormente, se presentaron al lugar los comisarios de las comunidades de Escalerillas Lagunas y Escalerillas Lagunas Centro, quienes interrogaron a los

soldados respecto de si contaban con orden de cateo y de detención, a lo cual respondieron que sí, pero no las mostraron.

Con motivo de lo anterior, la población se congregó para solicitar una explicación sobre los hechos, por lo que ante esa circunstancia, aunado a que no se les encontró en poder objetos que los incriminara en la participación de un delito, indicaron a los retenidos que se podían retirar, y además les manifestaron que no les devolverían el dinero que habían tomado. Los pobladores identificaron que se trataba de soldados pertenecientes al Batallón 93/o de Tlapa, Guerrero.

Corroboró lo anterior, la versión de ■■■ en el sentido de que siendo las 05:00 horas del 6 de febrero de 2011, aproximadamente cuarenta elementos del Ejército del 93/o Batallón de Tlapa, Guerrero, llegaron a su comunidad y unos siete militares ingresaron a la casa de ■■■ para detenerlo; que éstos manifestaron contar con la orden de autoridad, pero no la mostraron, al mismo tiempo que realizaban al aire, varios disparos con arma de fuego, para asustar a la población e ingresaron a otras casas vecinas deteniendo a más personas.

Posteriormente ■■■ dio aviso a las demás personas de la presencia de los militares y lograron reunir a la población, quienes les reclamaron la acción y no permitieron que se llevaran a los detenidos, para lo cual se enfrentaron con palos y piedras, retirándose los militares hasta las 11:00 de la mañana de ese día 6 de febrero.

Lo anterior permite observar que la detención de las 10 personas a que se refieren los quejosos, se realizó sin contar con la orden de cateo y/o detención correspondientes, sin tener la certeza de que éstos efectivamente, hubieran cometido un delito y sin que los aprehensores proporcionaran elementos que permitieran determinar que se trataba de probables responsables, o que la conducta que desplegaron hubiera sido, efectivamente, contraria a la legalidad, pues en el informe que presentaron a esta Comisión Nacional se limitaron a negar su participación en los hechos, por lo que toman relevancia los testimonios de los agraviados ofrecidos ante personal de este organismo nacional.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha establecido en su Recomendación General número 19, que los cateos deberán reunir ciertos requisitos para su ejecución, tales como: 1) Que la orden de cateo sea emitida exclusivamente por una autoridad judicial y que cuente con la debida fundamentación y motivación; 2) Que conste por escrito y exprese su objeto y necesidad, ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que deberá limitarse la diligencia. Al inicio de ésta, la orden deberá ser presentada a la persona a quien se le practicará el acto de molestia, con el propósito de que identifique plenamente a las autoridades que la practiquen, así como a la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; 3) Que al inicio de la diligencia se designen los servidores públicos que intervendrán en la misma; y 4) Que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos

propuestos por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia y, que por supuesto, no podrán ser los servidores públicos que auxiliaron al Ministerio Público.

De lo anterior se advierte que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos, omitieron cumplir con los requisitos de formalidad y legalidad del acto de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y décimo primero, en los que se establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, el hecho de que la orden de cateo conste por escrito, cumple la función de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, pues aun cuando las injerencias en el domicilio se encuentran previstas en el marco constitucional, ello asegura que el individuo conozca el objeto de la diligencia y prevenga que no se lleve a cabo de forma arbitraria e ilegal.

B. Por otro lado, este organismo nacional evidenció que fue transgredido en agravio de ██████████, detenidos el 6 de febrero de 2011, en la comunidad de Xocoapancingo, anexo de ██████████, ██████████, el derecho humano a la libertad personal, garantizado por el artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de una retención ilegal imputable a elementos del Ejército Mexicano.

Al respecto, el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo consumado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En este sentido, la orden constitucional de poner a los indiciados sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito, tiene como fin evitar que una persona sea privada de su libertad sin causa justa. La detención es un acto jurídico que se agota con la simple realización; esto implica que la causa justa de la detención es, de suyo, la detención misma, y si esta no se complementa con la puesta inmediata a disposición de la autoridad competente, su retraso implica una privación ilegal de la libertad por retención, debido a que no existe causa jurídica que la justifique.

Al respecto, ██████████, entre otros, fueron detenidos aproximadamente a las 05:00 horas del 6 de febrero de 2011, en la comunidad de X█████████ anexo de ██████████, municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, por elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 93/o Batallón de Infantería, sin que se encontraran en flagrancia delictiva y sin que hubiesen sido puestos a disposición

de la autoridad ministerial competente, y posteriormente, liberados hasta las 11:00 horas aproximadamente, por presión de la comunidad.

De lo anterior, se advierte que los agraviados fueron retenidos injustificadamente por más de seis horas, por parte de los elementos militares que implementaron el operativo, toda vez que, si bien, suponiendo que su detención se hubiese realizado en flagrancia delictiva, la autoridad tenía la obligación de ponerlos a la brevedad a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, lo cual no aconteció, lo que se traduce en una actuación contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se acredita que a los agraviados les fue conculcado el derecho a la libertad personal por retención ilegal, el cual es reconocido internacionalmente como un derecho fundamental, y que se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no únicamente en el sentido de que una persona sólo puede ser detenida en los casos expresamente autorizados por la ley, sino también, cuando una vez detenida, la autoridad atiende con toda prontitud y precisión los principios constitucionales, tendentes a garantizar que la persona detenida, obtenga a la mayor brevedad su libertad, en los casos que así proceda.

Con tal actitud, los servidores públicos relacionados con los hechos señalados como responsables de la violación a los derechos a la libertad personal, transgredieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, transgredieron lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determinan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta importante hacer referencia, aparte de los hechos enunciados y cuyas violaciones a derechos humanos quedaron debidamente demostradas, a aquellos que fueron señalados en las quejas como presuntas violaciones a derechos humanos, tal es el caso de las lesiones que sufrieron los agraviados en el enfrentamiento con los elementos militares, respecto de los cuales esta Comisión Nacional no cuenta con elementos para determinar alguna trasgresión.

En tal virtud, corresponderá a las autoridades procuradoras de justicia competentes el investigar respecto de los hechos referidos y ejercer las acciones penales correspondientes, a efecto de que los probables responsables sean

sometidos a la jurisdicción del estado y cumplan con las sanciones que se les impongan.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por los elementos del Ejército Mexicano al ingresar a los domicilios de los agraviados y efectuar las consecuentes detenciones sin contar con la orden correspondiente, transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el mismo tenor, se conculcó lo señalado por el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como las formalidades que debe contener una orden de cateo.

De igual modo, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El acto de introducirse a un domicilio sin orden de cateo vulnera precisamente ese derecho garantizado por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Por lo expuesto, los servidores públicos señalados en los presentes hechos, dejaron de cumplir con la obligación inherente al cargo público, de acuerdo con lo que establece el artículo 8, fracciones I y XIX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indican que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del referido servicio o entrañe abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, por lo que en términos de la legislación aplicable, se deberá instruir el inicio de los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos referidos en este documento e imponer las sanciones administrativas que procedan.

En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar perteneciente al 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar que intervinieron en los hechos que se consignan.

Asimismo, este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para formular denuncia ante las procuradurías General de la República y de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la investigación que en derecho corresponda, y se determine la participación de los elementos del Ejército Mexicano que incurrieron en las violaciones a derechos humanos antes descritas.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a resarcir aquel que se hubiera ocasionado en los términos de ley.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor General secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

Primera. Instruya a quien corresponda para que se repare el daño a las víctimas del presente caso, con motivo de la actuación irregular de los servidores públicos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, poniendo especial atención en los menores de edad que presenciaron los mismos, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y emocional, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Segunda. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que el “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” se aplique de manera intensa y se dirija

además a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las autoridades pertenecientes al 93/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, a fin de que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos fundamentales, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

Cuarta. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA